AÑO DE 1848. Jueves 9 de marzo. NÚMERO 30.

BOLETIN  OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte, por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 212.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 13 del actual me dice lo que sigue.

De orden de la Reina (Q. D. G.) remito á V. S. adjunto un ejemplar del convenio celebrado con fecha 29 de enero último entre el Ministerio de Hacienda y el Banco español de San Fernando, y otro de la Real orden que á consecuencia del mismo contrato ha comunicado aquel en 30 de dicho mes á la Direccion general del Tesoro público, prescribiendo las reglas que deberán observarse en las distribuciones mensuales de fondos durante el año actual, á fin de que disponga V. S. su mas puntual observancia en la parte que le concierne; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que promueva V. S. y proponga en su caso á este Ministerio, cuanto considere conveniente al fomento de la recaudacion de todos los ramos productivos administrados por el mismo, cuidando muy particularmente de que los ingresos se entreguen á los Comisionados del Banco con la mayor puntualidad en los términos que está prevenido.

Ministerio de Hacienda.— Con esta fecha digo al Director general del Tesoro público lo que sigue.

La REINA, conformándose con el parecer del Consejo de Ministros, ha tenido á bien aprobar el convenio celebrado con fecha de hoy entre este Ministerio y el Banco español de San Fernando en los términos y bajo las condiciones siguientes:

Primera. El Banco Español de San Fernando será el cajero general del Gobierno durante el año actual, debiendo por consecuencia ingresar en las cajas del mismo establecimiento los productos íntegros de todas las rentas, arbitrios y contribuciones del Estado, inclusos los que se recaudan por los Ministerios de Gobernacion, y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, los de Loterías, Cruzada y Bienes nacionales, los sobrantes de las cajas de Ultramar y los ingresos eventuales del Tesoro.

Segunda. Abrirá el Banco un crédito al Gobierno en cantidad igual al total importe del presupuesto de ingresos del Estado, presentado últimamente á las Córtes, importante 1,283.631,396 rs.

Tercera. El Banco cubrirá este crédito:

1.º Entregando al Tesoro

En enero.	70.101,066
En febrero.	75.561,111
En marzo.	103.374,587
En abril.	78.336,511
En mayo.	65.101,066
En junio.	105.874,587
En julio.	78.336,511
En agosto.	78.613,711
En setiembre.	92.639,142
En octubre.	78.336,511
En noviembre.	78.336,511
En diciembre.	105.874,592
	1,010.485,906

2.º Satisfaciendo 113.299,986 rs. que con 720,000 pagaderos por las cajas de la Habana componen los 114.019,986 señalados en el presupuesto para el pago de los intereses de la deuda pública. La entrega de aquella suma se verificará por el Banco á medida que la reclame la Direccion general de la deuda del Estado y en los términos estipulados para los semestres de los años anteriores por el art. 1.º del contrato de 2 de enero de 1845.

3.º Facilitando á la referida Direccion de la deuda por cuartas partes los 40.000.000 consignados en el presupuesto de gastos para el arreglo de dicha deuda, previo aviso con un mes de anticipacion, de los dias en que haya de verificarse la entrega.

4.º Reteniendo en su poder:

El importe de los intereses respectivos á los 36.840,000 rs. de billetes del Tesoro, entregados al Banco de los creados por Real decreto de 2 de julio de 1847 y garantidos por dicho Establecimiento, cuyos intereses deberá satisfacer este á los Tenedores de los mismos billetes en 1.º de marzo del presente año. 2.210,400

El de los correspondientes al mismo capital, que deberá igualmente satisfacer el Banco en 1.° de setiembre. 1.657,800

El del capital de los referidos billetes que deberá reembolsar tambien en el mismo dia 1.° de setiembre. 36.840,000

El de los pagarés á metálico procedentes de los bienes del clero secular que tiene recibidos el Banco en pago de sus servicios anteriores hasta fin de marzo de 1847 por. . 14.613,000

El de su crédito por los servicios hasta fin del mismo año calculado, segun el presupuesto de gastos en. 18.490,000

El del quebranto de giros que segun el mismo presupuesto se calculó en. 15.643,200

89.454,400

Y 5.° Dejando de percibir:

El reintegro á los contratistas de azogues por su anticipacion que asciende á. 12.000,000

El importe de las libranzas expedidas para pago de las obligaciones del Clero Secular que vencen en enero, febrero y marzo de este año. 9.000,000

El de las obligaciones de la Península inclusas en el presupuesto de gastos que se satisfacen en las Cajas de Ultramar. 5.598,000

El de los productos que ingresan directamente en las cajas de varios Ministerios y que se calculan en. 3.793,104

30.391,104

Cuarta. Se hará una liquidacion de los servicios de los meses de noviembre y diciembre del año último, comprendiéndose en ella las cantidades recibidas por el Banco en ambos meses, y la de 170 millones que se obligó á entregar en los mismos al Gobierno por el contrato de 9 del expresado noviembre, y trasladando á la cuenta de los servicios del presente año las que en virtud del contrato haya facilitado para el pago del último semestre de la deuda del 3 por 100. Si de esta liquidacion resultase saldo á favor del Gobierno, se aplicará al pago del crédito del Banco por fin de junio de 1847.

Quinta. Se entregará al Banco desde luego el importe de los sobrantes de las cajas de la Habana, calculado en 29.480,000 rs. con rebaja de las obligaciones de la Península comprendidas en el presupuesto de gastos que se satisfacen por las cajas de aquellas islas, y á este fin se expedirán las correspondientes libranzas. Su importe se considerará como pago del Tesoro para los efectos que se mencionan en la condicion siguiente, y de abono efectivo en las cuentas de los respectivos meses cuando se realice; verificándose esta operacion conforme á lo estipulado en la condicion primera del contrato de 21 de diciembre de 1846.

Sexta. En caso de que el descubierto del Banco por los servicios de este año llegase en fin de cualquiera mes á la suma de 50 millones de reales, el Gobierno designará los medios de cubrirle, y si estos no los considerase el Banco suficientes, se reintegrará con los productos de los meses sucesivos.

Séptima. El Banco entregará á la Direccion general del Tesoro público, dentro de cada mes, las dos terceras partes de las sumas estipuladas en la forma siguiente: la primera en los 15 dias primeros del mes; y la segunda en los otros 15 últimos dias del mes. La tercera parte restante la entregará en los 10 primeros dias del siguiente, verificándose por este orden en las cantidades, dias y puntos que la misma Direccion designe por medio de nota que pasará al Banco.

Octava. Con arreglo á la designacion y nota de que trata la condicion anterior, la Direccion general del Tesoro expedirá las correspondientes libranzas á cargo del Banco, con expresion de su importe en plata y calderilla, dia, época y punto de su pago y persona á cuyo favor se expida.

El Gobierno procurará aplicar en los giros que haga el Tesoro la mayor cantidad posible de la calderilla que se recaude en las provincias.

Los Intendentes y Subdelegados de partido que libren á cargo de los Comisionados del Banco para los objetos que se expresarán, lo harán con expresion de la parte de calderilla que corresponda, segun la tarifa que se hallaba vigente á la rescision en 2 de julio último del contrato de 21 de diciembre de 1846.

Novena. La Direccion general del Tesoro público no podrá librar cantidad alguna sobre las Administraciones, Direcciones especiales, ni corporaciones á cargo de las personas que manejen caudales públicos por las rentas, arbitrios y contribuciones comprendidas en el presente contrato, bien sean antiguas ó modernas, corrientes ó atrasadas, ordinarias ó extraordinarias.

Décima. Continuará durante este contrato la prohibicion de hacer pago alguno en las dependencias de la Hacienda por libranzas, pagarés, billetes ú otro efecto ó giro alguno atrasado y expedido sobre rentas y contribuciones de cualquiera clase ó naturaleza que sean, como tambien su admision en pago de las expresadas rentas y contribuciones.

Undécima. Los Directores generales, Intendentes, Administradores, Recaudadores y demas personas que manejan y recaudan caudales de la Hacienda pública, de cualquier condicion que estos sean, no podrán hacer pago alguno con los fondos aplicados al Banco por el presente convenio. El importe del que ejecutaren, en mucha ó poca cantidad, se rebajará de la suma que deba entregar el Banco en el mes en que lo verifiquen.

Duodécima. No obstante lo dispuesto en la condicion anterior, la Direccion general del Tesoro y el Intendente de Madrid podrán librar á cargo del Banco en esta córte y los Intendentes de las provincias al de sus Comisionados en ellas, avisándoselo con dos dias de anticipacion al menos, las cantidades que mensualmente se determinen en nota formada por la Contaduría general del Reino y aprobada por el Ministerio de Hacienda, que comunicará al Banco la Direccion general del Tesoro con destino á gastos reproductivos de cada dependencia, cargas de justicia y devoluciones y á las mesadas de las clases activas y pasivas cuando se determine su pago.

Tambien podrán librar en la misma forma las cantidades que se recauden de la pertenencia de los partícipes, las cuales ingresarán igualmente en el Banco y en poder de sus comisionados con aplicacion á los mismos partícipes.

Las cantidades pertenecientes á estos no se comprenden en las que debe entregar el Banco al Gobierno, segun la condicion tercera, por no estarlo tampoco en el presupuesto general de ingresos del Estado.

Los Subdelegados de partido podrán tambien librar á cargo de los respectivos Comisionados el importe de los gastos reproductivos y de las cantidades correspondientes á partícipes que hayan de satisfacerse en el mismo partido, siempre con sujecion al señalamiento que para ambos objetos se haga á la provincia ó al partido en la nota de la Contaduría general antes citada, y previa orden del Intendente cuando no se haya hecho señalamiento especial al partido, y la cantidad que se libre esté dentro de la fijada á la provincia, en cuyo caso el Intendente deberá dar aviso al Comisionado respectivo al tiempo de comunicar dicha orden.

Décimatercera. El Gobierno se compromete á hacer

efectivos los ingresos de las rentas y contribuciones que ha de percibir el Banco, y á emplear su eficaz autoridad por medio de las Direcciones generales é Intendentes para que no se demoren mas allá de los periodos que están señalados las entregas al Banco y á sus Comisionados, de los fondos que se recauden procedentes de aquellas.

Décimacuarta. Seguirán rigiendo las reglas establecidas á consecuencia del convenio con el Banco de 30 de diciembre de 1845 para la entrada y salida de caudales por cuenta del Tesoro en las cajas del Banco y de sus Comisionados en las provincias.

Décimaquinta. Con objeto de simplificar las operaciones de cuenta y razon, se abonará al Banco sobre las cantidades que entregue ó aplique en cada mes por cuenta de este convenio en Madrid y en las provincias 1 y medio por 100 por razon de cambio, traslacion de fondos de unas provincias á otras, comisiones de cobranzas y pagos en ellas, quebrantos de calderilla de que no disponga el Tesoro, intereses de los suplementos en el mes del servicio hechos por el Banco, comision de este, correo y demas gastos que se originen en tan vasta operacion, excepto en los pagos que verifique por devolucion de depósitos, sobre los cuales se abonará solo tres cuartos por 100.

El cambio de las libranzas sobre las cajas de la Habana de que trata la condicion quinta será el de 9 por 100.

Décimasexta. El saldo que resulte en pro ó en contra del Tesoro público entre las entregas hechas al Banco y los giros de la Direccion del Tesoro é Intendentes que el mismo Banco haya aceptado hasta el último dia inclusive de cada mes, cuyo plazo no exceda de los ocho primeros dias del inmediato, gozará mútuamente desde el primer dia del mes siguiente en adelante del interes de 6 por 100 anual hasta su reintegro.

El Gobierno abonará al Banco el premio de tres cuartillos por ciento sobre el importe de los pagarés y letras que se admitan del comercio en pago de derechos de aduanas y han de entregarse desde luego, ú otro valor que se le entregue igualmente por la Hacienda por razon de intereses de demora hasta el dia del vencimiento de estos efectos.

Décimaséptima. El Banco presentará mensualmente á estilo de comercio las cuentas de esta negociacion en el término de los dos meses siguientes al de cada uno de los servicios, acompañadas de los documentos de justificacion con absoluta independencia del crédito de cada mes, y no se admitirá cargo por interpretacion ni induccion, sino que se deberá estar únicamente al sentido literal de lo estipulado.

Décimaoctava. El Gobierno expedirá las órdenes mas enérgicas y eficaces para que se cumplan en todas sus partes las condiciones del presente convenio, y especialmente para que se entreguen al Banco y sus Comisionados en las capitales de provincia, en las depositarías de partido hoy establecidas, y en las demas que el Banco solicitare, todos los productos que se recauden conforme á las condiciones que anteceden, haciendo responsables á los que dilaten las entregas ó descuiden la recaudacion de las rentas y contribuciones.

Décimanovena. El presente convenio regirá desde 1.º de enero de este año, y será obligatorio hasta 31 de diciembre del mismo; pero deberá continuar por todo el año siguiente, siempre que el Gobierno y el Banco no tengan en ello dificultad, lo cual habrá de manifestarse tres meses antes de la mencionada fecha de 31 de diciembre. En caso de que continúe, el Banco hará en la distribucion é importe de las entregas que deba realizar las modificaciones que exija lo que acuerden las Córtes sobre el presupuesto de 1849.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

De la propia orden lo traslado á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de enero de 1848.—Manuel Bertran de Lis.

Ministerio de Hacienda = Con esta fecha digo al Director general del Tesoro público lo que sigue. =La Reina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha dignado mandar, á consecuencia de lo estipulado entre este Ministerio y el Banco español de San Fernando en el convenio celebrado con fecha de ayer, que por esa Direccion general se observen en las distribuciones mensuales de fondos del año actual las disposiciones siguientes:

1.ª En fin de cada mes, á contar desde el presente, librará V. S. á cargo del Banco la dozava parte de los presupuestos de la Casa Real y cuerpos colegisladores, deduciendo del primero la parte que se satisface por las cajas de la Habana.

2.ª En cada uno de los doce meses y por el orden establecido en la condicion 7.ª del convenio con el Banco, pondrá V. S. á disposicion de los respectivos Ministerios la dozava parte de los presupuestos reformados segun el artículo 1.º del proyecto de ley presentado á las Córtes en 28 de diciembre último; en la inteligencia de que con su importe han de atender los mismos al pago de todas las obligaciones comprendidas en los referidos presupuestos, incluso el de los haberes de sus clases activas con arreglo á lo mandado, de conformidad con el dictámen del Consejo de Ministros, en Real órden de 10 del corriente.

De la espresada dozava parte deberá V. S. deducirles las cantidades á que asciendan los productos de los ramos, de cuya administracion y recaudacion están encargados y no ingresen en el Banco; y de la correspondiente al Ministerio de Estado deducirá V. S. ademas el importe de los pagos que se hacen en las cajas de Ultramar al cuerpo diplomático y consular, cuyos haberes están comprendidos en dichos presupuestos.

3.ª En el discurso tambien de cada mes librará V. S. los gastos reproductivos, los haberes y gastos del cuerpo de carabineros, y todas las obligaciones no correspondientes á haberes que por su naturaleza deban pagarse mensualmente, verificándolo de modo que combinado el pago de estos giros con el de los demas que deba V. S. hacer en el mes, no se falte á lo pactado en la antedicha condicion 7.ª del contrato.

4.ª El dia último de cada mes librará V. S. en Madrid, y cuidará que los Intendentes lo verifiquen el mismo dia en las provincias, la mensualidad de las clases activas de este Ministerio y la de las monjas en clausura.

5.ª El 10 de febrero, 20 de marzo, 30 de abril, 10 de junio, 20 de julio, 30 de agosto, 10 de octubre, 20 de noviembre y 30 de diciembre se librarán tambien en Madrid y las provincias las mensualidades de las clases pasivas pertenecientes á los nueve primeros meses de este año.

6.ª No pudiendo satisfacerse mensualmente las asignaciones del culto y clero, en razon á lo que se dificultaria su pago en todo el Reino subdividiéndolas en pequeñas cantidades; y deseando por otra parte S. M. la Reina abreviar los plazos de las entregas para que el clero pueda mantener el culto con el decoro que corresponde, y ocurrir tambien

á sus propias necesidades, cuidará V. S. de que dichas asignaciones se paguen por trimestres en 31 de marzo, 30 de junio, 30 de setiembre y 31 de diciembre. Con este objeto, y para que desde ahora quede asegurada la dotacion del mismo en el año actual, librará V. S. inmediatamente á cargo del Banco la que le está señalada en el citado art. 1.º del proyecto de ley de presupuestos, subdividiendo su importe en cuatro libranzas pagaderas á los referidos plazos; las cuales endosará y remitirá en seguida á la junta de dotacion del culto y clero.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.=De la misma Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de enero de 1848=Manuel Bertran de Lis.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y efectos consiguientes. Orense febrero 28 de 1848.= Juan de Perales.= Agustin de Torres Valderrama, secretario.

Número 213.

El señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 21 de febrero próximo pasado me comunica la Real orden siguiente.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Inspector general de la guardia civil, en que se queja de la escasa persecucion que sufren los rateros de parte de las Justicias de los pueblos, y de las dificultades que encuentra dicha fuerza para obtener los datos y noticias que reclama; me ha ordenado decir á V. S. que haga las prevenciones oportunas á los Alcaldes de todos los pueblos de su mando, excitando eficazmente su celo para que en adelante presten la debida cooperacion á la fuerza encargada de aquel importante servicio, ya persiguiendo en union con ella á los malhechores, ya comunicándole cuantos datos y noticias reclame.=De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que los Alcaldes constitucionales de esta provincia cumplan con la mayor exactitud y puntualidad el contenido de la preinserta Real orden, ausiliando y cooperando con la guardia civil á todo lo que tenga por objeto la seguridad y tranquilidad que actualmente se disfruta. Orense 7 de marzo de 1848.= Juan de Perales.= Agustin de Torres Valderrama, secretario.

Número 214.

INTENDENCIA.

Por el Ministerio de Hacienda se me dice lo siguiente.

La Reina se ha dignado resolver que por ahora quede en suspenso la exaccion del cinco por ciento de recargo que por el articulo 25 del proyecto de ley circulado y mandado llevar á efecto desde 1.º de enero de este año por Real decreto de 3 de setiembre de 1847, se impuso para fondo supletorio de las clases agremiables en la contribucion industrial y de comercio, con destino á cubrir las partidas que en dichas clases resultasen fallidas, sin que por este motivo dejen de aplicarse todas las demas disposiciones comunicadas para plantear la reforma contenida en dicho proyecto de ley; ni menos de hacerse efectivas, así las cuotas que, segun el nuevo sistema establecido deban satisfacer los contribuyentes á ella sujetos, como los recargos de los demas cantidades adicionales aprobadas legalmente, sin perjuicio todo de las alteraciones que sobre esta contribucion acordaren las Córtes en la presente legislatura.=De órden de S. M. lo digo á V. S. para su noticia y demas efectos correspondientes á su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1848.=Manuel Bertran de Lis.

Lo que tengo el honor de manifestar á V. S. para que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial para inteligencia y cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de la misma, corporaciones y demas clases agremiadas. Orense 6 de marzo de 1848.= Felipe de Ariño.

Número 215.

Se anuncia por treinta dias la venta en pública subasta de las rentas forales que se dirán á continuacion, pertenecientes á la casa matriz de Celanova, cuyo remate se verificará el dia 16 de abril próximo de doce á una en las casas consistoriales de esta ciudad ante los señores juez de primera instancia, administrador principal de bienes nacionales, procurador síndico y testimonio del escribano D. José Vega. En el mismo dia y hora, tendrá efecto igual remate en la villa de Celanova.

Foro nombrado del Baño y Otero-olivete.

Setenta y siete rs. que se perciben por este foro de que es cabezalero D. Benito Alvarez Gontan.=Dos gallinas y por ellas 5 rs.=Suman estas partidas 82 rs., y su capital al sesenta y seis y dos tercios al millar 5,466 rs. 22 mrs.

Otro de la huerta de la cortina del Palomar.

Siete rs. que se perciben por este foro de que es cabezalero D. Ignacio Carrera, á id. 466 rs 22 mrs.

Otro de las huertas de la cortina del Palomar.

Tres rs. y quince mrs. id. cabezalero D. Antonio Salgado y Cordero, á id. 229 rs. 14 mrs.

Otro de Forno Telleiro y Roqueano.

Diez y seis ferrados de centeno id. de que es cabezalero D. Domingo Diaz, al precio de 4 rs. señalado al partido de Celanova 64 rs., y su capital á id. 4,266 rs. 22 mrs.

Otro de las heredades del Piñeiro y Casal.

Cuatro ferrados de centeno id. cabezalero José Carrera, á id. 16 rs.=Cuatro gallinas y por ellas 10 rs.=Suman estas partidas 26 rs., y su capital á id. 1,733 rs. 11 mrs.

Otro de Montenovo.

Cuatro y media tegas de centeno id. cabezalero José y Antonio Duran, 18 rs., y su capital á id. 1,220 rs.

Otro de Soto-verde.

Tres cuartos de tega id. cabezalero Manuela Gonzalez, á id. 2 rs.=Tres rs. en dinero.=Importan estas partidas 5 rs., y su capital á id. 333 rs. 11 mrs.

Otro de Molino 1.º da corga da Carreira.

Dos y medio ferrados de centeno id. cabezalero Felipe Vazquez, á id. 10 rs. y su capital á id. 666 rs. 22 mrs.

(Se continuará.)

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.